



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

REF: FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO

ACCIONANTE: MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA

ACCIONADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

LITIS: SOCIEDAD PROSEGUR PROCESOS S.A.S.

SINDICATOS INTEGRADOS: SINTRAPROSEGUR y SINTRAVALORES

RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2017-00491-02

AUDIENCIA PÚBLICA N° 028

Acta número 003

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia número 391 del 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.



SENTENCIA N° 028

La señora MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA, a través de apoderado judicial, promovió proceso especial de fuero sindical contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con el fin de que sea reintegrada al cargo que desempeñaba o a un cargo similar o superior, por encontrarse amparada por la garantía foral, y en consecuencia, peticona que le sean reconocidos y pagados sus salarios y las acreencias laborales legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo la ruptura laboral y hasta que opere su reintegro.

En sustento de esas pretensiones aduce la demandante, que fue contratada por la sociedad demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Cajera Auxiliar desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017, devengando como salario mensual la suma de \$1.108.907.

Aduce que al interior de la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existe una organización sindical denominada SINTRAVALORES, quienes firmaron convención colectiva de trabajo y que a la fecha se encuentra vigente, siendo la misma aplicada sin distinción alguna, a todos los trabajadores de la compañía, resaltando además la demandante, que se afilió a dicho sindicato y le notificó tal acto a la sociedad demandada, el día 28 de marzo de 2017.

Afirma que también existe al interior de la compañía demandada el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAPROSEGUR, a donde también se afilió y cuyo acto le fue notificado a la demandada, el día 28 de marzo de 2017.

Asegura que el día 23 de julio de 2017, se registró ante el Ministerio de Trabajo la creación de la Subdirectiva Seccional Cali de SINTRAPROSEGUR, siendo elegida quinta suplente de la junta directiva de dicha organización sindical, no obstante, fue despedida el día 08 de



agosto de 2017, sin haberse solicitado previamente por parte de la compañía demandada, autorización del juez de trabajo, a sabiendas de su calidad de aforada sindical.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, despacho que admitió la demanda y ordenó su traslado y notificación a la empresa demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. - SINTRAPROSEGUR.

En el trámite del proceso, se ordenó integrar como Litisconsorte Necesario a la SOCIEDAD PROSEGUR PROCESOS S.A.S., y, por orden de esta Sala de Decisión, se ordenó integrar al contradictorio al SINDICATO NACIONAL DE TRANSPORTADORES SINTRAVALORES.

La COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. al dar respuesta a los hechos de la demanda, niega la existencia de un vínculo laboral con la promotora del litigio, pues de las pruebas que le fueron allegadas con el libelo incoador, se vislumbra que la señora MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA estuvo vinculada con la sociedad PROSEGUR PROCESOS S.A.S., la cual resulta ser una sociedad diferente no solo en su estructura, funcionamiento, objeto social, sino que además están identificadas con NIT distinto como se puede extraer de los certificados de existencia y representación que allega. Además, que dentro del organigrama de la empresa no se encuentra el cargo de Cajera Auxiliar razón que refuerza el hecho de que aquella no era empleada suya.

Acepta, que dentro de la compañía existen las organizaciones sindicales SINTRAVALORES y SINTRAPROSEGUR, las cuales resultan ser sindicatos minoritarios, así como también acepta, que le fue notificado los actos de afiliación de la demandante a los mismos, no obstante, refiere que dichas organizaciones sindicales son de base, a las que por expresa disposición de la norma sustantiva laboral, solo pueden afiliarse los individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa,



establecimiento o institución, condición que no cumple la demandante al ser empleada de una sociedad diferente, por lo que tales afiliaciones carecerían de validez.

En torno a la existencia de una convención colectiva de trabajo, aclara que, entre la empresa y SINTRAVALORES en efecto se suscribió una convención colectiva de trabajo, misma que empezó a regir a partir del 19 de octubre de 2015 y cuya vigencia iba hasta el 19 de octubre de 2019, empero, no acepta que esa convención colectiva de trabajo se aplique sin distinción a todos los trabajadores de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y mucho menos a terceros ajenos a su representada.

En cuanto a la creación de una Subdirectiva Seccional Cali de SINTRAPROSEGUR, y la supuesta elección de la demandante como suplente de su junta directiva, aduce no constarle por ser hechos ajenos. Finalmente, en cuanto al supuesto despido del cual fue objeto la demandante, refiere que no acepta tal afirmación, en vista de que nunca ha sido su empleada y por el contrario, de los documentos aportados con la demanda, la única entidad que tendría calidad de empleadora sería PROSEGUR PROCESOS S.A.S.

Se opone a las pretensiones incoadas en la presente acción especial, por cuanto nunca sostuvo vinculación laboral con la demandante, pues quien fungió como su empleador fue la empresa PROSEGUR PROCESOS S.A.S., entidad que terminó su contrato de trabajo por vencimiento del plazo fijo pactado. Además, de que, nunca fue notificada de la creación de una subdirectiva de SINTRAPROSEGUR, ni de su supuesto nombramiento de la cual derivaría su supuesta garantía foral, el cual fue posterior a la entrega del preaviso por parte de su verdadero empleador PROSEGUR PROCESOS S.A.S.

En su defensa formula como excepciones de fondo las que denominó; inaplicabilidad de la convención colectiva suscrita entre Prosegur de Colombia s.a. y el sindicato SINTRAVALORES, improcedencia del reintegro dada la naturaleza contractual, improcedencia del reintegro ante la falta de obligación de mi representada de solicitar permiso al juez de trabajo para la desvinculación de la demandante, inexistencia de sindicato mayoritario en Prosegur Colombia S.A., compensación, buena fe y prescripción.



La vinculada como Litisconsorte Necesaria PROSEGUR PROCESOS S.A.S. al dar contestación a la demanda, refiere no constarle ninguno de los hechos planteados por la demandante, pues la empresa COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S A, es una persona jurídica completamente ajena, con objeto social, independencia jurídica, administrativa y financiera diferentes, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de cada sociedad. No obstante, refiere que sostuvo un vínculo laboral con la demandante, con fecha de inicio el día 09 de agosto de 2016, el cual terminó por vencimiento del plazo fijo pactado el día 8 de agosto de 2018, notificado en debida forma a la actora el día 04 de julio de 2017.

Expone que dentro de PROSEGUR PROCESOS S.A.S. no existe organizaciones sindicales de ninguna índole, categoría y demás clasificaciones establecidas.

Se opone a las pretensiones de la demanda, pues al no tener organizaciones sindicales al interior de la empresa y que las aducidas por la parte actora son propias de una persona jurídica diferente, no está en obligación legal de reconocer ningún tipo de fuero sindical, pues este se desprende de organizaciones totalmente ajenas, por lo cual dicha garantía no le es aplicable a la demandante. Además de que, las organizaciones sindicales SINTRAVALORES y SINTRAPROSEGUR son sindicatos de base o empresa minoritarios, que tienen sus actividades y demás en la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S A, y que por ello no tiene ninguna injerencia en PROSEGUR PROCESOS S.A.S.

La organización sindical SINTRAPROSEGUR, no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco lo hizo el sindicato integrado como Litisconsorte necesario SINTRAVALORES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia número 391 del 06 de diciembre de 2023, declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. e inexistencia de fuero sindical planteado por PROSEGUR PROCESOS



S.A.S. a las que absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo consideró que no existe prueba alguna en el proceso que permita evidenciar la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., además de que tal situación no resulta de su competencia, ya que actualmente se encuentra en curso proceso ordinario laboral de primera instancia en otro despacho judicial en donde se debate tal situación jurídica, y, si bien se demostró la designación de la demandante como quinto suplente de la organización sindical SINTRAPROSEGUR, dicho sindicato únicamente se encuentra reconocido dentro de la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., más no dentro de la verdadera empleadora de la demandante, PROSEGUR PROCESOS S.A.S.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte accionante formuló el recurso de alzada, insistiendo en que la demandante tiene la calidad de trabajadora aforada, pues para la fecha de su despido dicha condición estaba vigente, y por lo tanto debe ser reintegrada a su antiguo empleador, tal y como lo solicitó en la demanda.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar los problemas jurídicos a estudiar por parte de la Sala, se advierte que no es materia de controversia, los siguientes supuestos:

1.- Que la señora MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA suscribió un contrato individual a término fijo con la sociedad PROSEGUR PROCESOS S.A., para desempeñar el cargo de Cajero Auxiliar, con una vigencia del 09 de agosto de 2016 y hasta el 08 de febrero de 2017,



período que equivale a 6 meses, vínculo laboral que perduró hasta el 08 de agosto de 2017, (fls. 17 a 22 01Expediente – Cuaderno Juzgado)

2.- La decisión de no prorrogar el anterior vínculo contractual por parte de la sociedad empleadora PROSEGUR PROCESOS S.A.S., el día 04 de julio de 2017. (fls. 26 01Expediente – Cuaderno Juzgado)

3.- La existencia de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAPROSEGUR, de primer grado y de empresa, con personería jurídica N° I-36 del 11 de julio de 2016, con domicilio en Bogotá D.C. (fl 41 17ContestaciónProseguir – Cuaderno Juzgado)

4.- La existencia de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAVALORES, de primer grado y de empresa, con registro de inscripción 00754 del 28 de mayo de 1966, con domicilio en Bogotá D.C. (fl 43 17ContestaciónProseguir / fl 3 - 6 33PruebaSobrevinienteSindSintravalores / fl 4 a 8 ApoderadiProseguirSolicitaPruebaSobreviniente - Cuaderno Juzgado)

PROBLEMAS JURIDICOS

De acuerdo con el argumento expuesto en el recurso de apelación, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar: i) Si la demandante goza de fuero sindical a través de la organización sindical SINTRAPROSEGUR, y en caso afirmativo ii) se analizará si tal calidad resulta oponible a su empleador PROSEGUR PROCESOS S.A.S., en caso de que si, iii) se determinará la procedencia o no de su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de superior categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y vacaciones, así como los aportes a la seguridad social integral, dejados de percibir desde el momento del despido y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, si a ello hubiere lugar.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS



Para resolver los anteriores problemas jurídicos, es necesario precisar que los convenios 87 y 98 de la OIT, integrados al orden jurídico interno con rango de normas constitucionales por ministerio del artículo 93 de la Constitución Política, así como el artículo 39 de la misma Carta Magna, que consagran el derecho fundamental a la libertad sindical, expuesto por la Guardiana de la Constitución, entre otras en las sentencias: C-385 de 2000, C-797 de 2000, C- 466 de 2008.

La libertad sindical está formada por el derecho de asociación sindical; y el de negociación colectiva; el primero hace referencia a la facultad que tienen los trabajadores de crear organizaciones sindicales, sin restricción, intromisión o intervención del Estado, que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento; el segundo implica que los trabajadores tienen el derecho a negociar las condiciones laborales, bajo los parámetros establecidos en la Constitución y la Ley, y la posibilidad de iniciar una huelga.

Para lo que aquí interesa, una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical, es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual solo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el Sindicato. (C-965 de 2011)

El Convenio 98, precisa el alcance de la protección y proscribire como conductas discriminatorias tendientes a menoscabar la libertad sindical: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; y (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

El artículo 39 de la Constitución Política reconoce a los representantes sindicales el fuero como una garantía necesaria para el cumplimiento de su gestión. Así de esta manera, el legislador le ha dado contenido y alcance a este reconocimiento, en atención de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que establecen que



“...los países miembros se comprometen a adoptar medidas específicas de protección contra todo acto que pretenda perjudicar a los representantes sindicales, en razón de su gestión sindical, incluido el despido”.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical, consistente en que, en el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, deba acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (sentencia T – 938 de 2011).

En nuestra legislación interna el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957, establece la protección del fuero sindical de la siguiente manera:

“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”

Precisado lo anterior, debe establecerse desde cuando se demuestra la calidad de aforado sindical, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000:

“Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más



d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más,”

Igualmente, el parágrafo 2 del citado artículo 406, establece que para acreditar la calidad del fuero sindical se debe:

“demostrar con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.

La Jurisprudencia constitucional en sus sentencias C 381 de 2000 y C 240 de 2005, ha precisado que el fuero sindical se encuentra diseñado como un mecanismo de rango constitucional orientado a proteger los derechos de asociación y libertad sindical, y no se encuentra establecido para la protección individual y aislada de un trabajador; en consecuencia, es una herramienta establecida de manera primordial en favor del sindicato, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores; o dicho en términos simples la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos.

Esto se justifica en que ningún derecho, aun los fundamentales, son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones, como bien lo ha dejado claro el máximo órgano en lo constitucional en su sentencia T-1083 de 2002, además uno de los principios generales de interpretación de la ley, es el del abuso del derecho, según el cual los derechos no pueden desentenderse de su justicia, espíritu, y teleología, ni desviarse del fin para el que fueron reconocidos, hasta el punto de utilizarse como armas de agresión, en detrimento de los derechos de los demás. (CSJ SL del 1 de marzo de 2011, radicación 46175)

En ese contexto, un derecho abusado en su ejercicio y en detrimento de los derechos de los demás, aun cuando goce de la calidad de fundamental, no genera las consecuencias jurídicas que en principio estaría llamado a producir.



En tratándose del derecho de asociación sindical, y su mecanismo de protección, debe decirse que ni son absolutos, ni tampoco hay lugar a su ejercicio cuando se abusa de ellos, hipótesis que está enmarcada en aquellos casos en los que se utiliza con el único propósito de obtener una estabilidad laboral de manera subrepticia con la ficción de proteger tales garantías.

Al respecto la jurisprudencia especializada en sede de tutela ha manifestado en providencias CSJ SL21280 del 15 de septiembre de 2009, reiterada en las CSJ STL13523-2014, CSJ STL3043-2017, CSJ STL7943-2017 y CSJ STL16770-2017, lo siguiente:

“...Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada, como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T-215 de marzo 23 de 2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas, sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho...”

Descendiendo al caso *sub-examine* la existencia del SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAPROSEGUR, se encuentra acreditada conforme a la documental allegada en el trámite del proceso, (fl 41 17ContestaciónProseguir – Cuaderno Juzgado) organización sindical que fue inscrita en el registro sindical el día 11 de julio de 2016, y cuya afiliación de la demandante a la misma, fue demostrada con la notificación por escrito de tal acto, que hiciera el Presidente de dicha organización sindical a la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., el día 28 de marzo de 2017. (fls. 29 a 30 01Expediente – Cuaderno Juzgado)



Ahora bien, no debe dejarse de lado, que la Litis PROSEGUR PROCESOS S.A.S., aportó con su contestación los estatutos del sindicato SINTRAPROSEGUR suscritos por el presidente y secretario de tal organización en fecha 20 de diciembre de 2014, en los que se observa en su artículo 1°, que la misma fue creada como una organización sindical de primer grado de empresa y de rama o actividad económica, (fl 80 a 98 /17ContestaciónProseguir – Cuaderno Juzgado). Sin embargo, su clasificación en el acto de inscripción y registro ante el Ministerio de Trabajo se efectuó como un sindicato de empresa, según certificación expedida por dicho ministerio, el 29 de octubre de 2018 y el formato o constancia de creación de la Subdirectiva Seccional Cali de dicha organización sindical, también expedida por el Mintrabajo. (fl 41 /17ContestaciónProseguir y fl. 31 y 32 /01 Expediente – Cuaderno Juzgado),

No cabe duda alguna, entonces, que el sindicato del cual pretende la demandante obtener su garantía foral, tiene clasificación como de empresa, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el literal a) del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990, se requiere que sus afiliados sean parte de una misma empresa, sin importar su profesión u oficio, limitación está que el mismo legislador plasmó en dichos cánones normativos, cuando efectuó la clasificación de los sindicatos, sin que la misma, atente contra el artículo 38 Superior, que otorga una protección constitucional a las asociaciones sindicales como organizaciones encargadas de asumir la defensa de los intereses de sus trabajadores asociados.

Esclarecido lo anterior, debe recordar esta Corporación que en el presente asunto, no fue objeto de censura alguna por parte de la recurrente que integra la parte activa de Litis, que entre la demandante MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA y la sociedad PROSEGUR PROCESOS S.A.S. integrada al contradictorio, se desarrolló un vínculo laboral en los extremos ya determinados en líneas precedentes, sociedad que resulta a todas luces disímil de la llamada a juicio COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, tal y como se extrae de los certificados de existencia y representación legal de cada razón social, allegados al presente asunto, y ante la cual, operaría la organización sindical SINTRAPROSEGUR en representación de sus afiliados, que como ya se mencionó con anterioridad, deben ser trabajadores de ésta última.



En este preciso punto de la decisión, importa destacar, que, a través de los convenios 87 y 98 de la OIT, integrados al orden jurídico interno con rango de normas constitucionales por ministerio del artículo 93 de la Constitución Política, dicha organización internacional permitió que el derecho de asociación sindical, su existencia, así como su aplicación se extendiera no solo a trabajadores vinculados bajo un contrato de trabajo, sino también bajo una modalidad distinta, tales como: trabajadores autónomos, tercerizados, trabajadores no subordinados, outsourcing, entre otros, por lo que, si resulta ser de resorte de esta especialidad y a través de la presente acción, el análisis de la modalidad contractual de que pueda unir al trabajador que alegue tener una garantía foral con la empresa llamada a juicio.

Así pues, en virtud de la clasificación que ostenta el sindicato SINTRAPROSEGUR, como de empresa, debía acreditarse como primera medida; la existencia de una relación laboral entre la demandante y la sociedad COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., situación que no logró demostrar la promotora del litigio, para que su afiliación a dicha organización sindical surtiera pleno efecto, así como su posterior designación como miembro de la junta directiva de la misma, la que se efectuó el día 15 de julio de 2017, según constancia de registro de creación de la Sub-directiva Seccional Cali de SINTRAPROSEGUR, suscrita ante el Ministerio del Trabajo. (fl. 31 y 32 /01 Expediente – Cuaderno Juzgado).

Así las cosas, al no ser válida la afiliación de la demandante a la organización sindical de la cual se pretende obtener una garantía sindical, tampoco lo sería, el acto posterior de haber sido elegida como quinta suplente de la Subdirectiva Seccional de Cali, puesto que el mismo estatuto del sindicato SINTRAPROSEGUR, en su artículo 19, prevé como primer requisito para ser miembro de una Junta Directiva, *“a) Ser miembro del SINDICATO con un mínimo de 6 meses de antigüedad como afiliado y estar a paz y salvo con la organización”* máxime que el inciso final del mismo canon, prevé: *“La falta de cualquiera de estos requisitos invalidará la elección”* (fl 87 /17ContestaciónProseguir – Cuaderno Juzgado)

De lo anterior, se concluye que la señora MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA aquí demandante nunca gozo de las prerrogativas de aforada sindical previstas en el canon 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957, amén de que el sindicato del cual alegaba tal protección constitucional, no podía entrar a



ejercer las facultades legales propias de una organización sindical en favor de trabajadores ajenos a la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, como lo fue la demandante, quien como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones, fue trabajadora de PROSEGUR PROCESOS S.A.S., sociedad que no tenía la obligación de solicitar autorización para finalizar la relación laboral de la señora MARTINEZ SARRIA, no que fuerza a confirmar la decisión de primera instancia, pero por consideraciones diferentes a las dispuestas por el A quo en su decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas en esta instancia a la promotora del litigio y a favor de la sociedad accionada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 391 del 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, pero por las consideraciones plasmadas en líneas precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la sociedad accionada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO, al tenor de lo previsto en el numeral 3, literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2017-00491-02